



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES: TEEP-I-
074/2021, TEEP-I-075/2021 Y
TEEP-I-121/2021.**

**ACTORES: NORBERTO
SALDAÑA AMADOR,
PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
COMPROMISO POR PUEBLA Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y
EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOPALUCAN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de inconformidad identificado al rubro, interpuestos por Norberto Saldaña Amador, Severiano Saldaña López, Jorge Jesús Lerín Sánchez y Laura Elizabeth Torres Villegas, en sus calidades de candidato a Presidente Municipal de Nopalucan y representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección y la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno.

3. Sesión especial de seis de junio de dos mil veintiuno del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial del Consejo Municipal de Nopalucan, en la que la Secretaria de dicho Consejo dio lectura al informe de asistencia de funcionarios y representantes de casilla, reportes de incidencias y se llevó a cabo el cómputo de los paquetes electorales entregados a dicho Consejo para realizar el procedimiento referido en los artículos 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

4. Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Nopalucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, del Estado de Puebla, por lo que se aprueban aspectos previos de la sesión de Cómputo Municipal con clave CME-NOPALUCAN/AC-07/21, en



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

el que se determinó que catorce paquetes electorales se iban a recuento, por diversas inconsistencias.

5. Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno. El ocho de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión especial con clave CME-NOPALUCAN-007/2021, en la que se tomó protesta a Severiano Saldaña López como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el artículo 164 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el que se determinó que se iban a recuento catorce paquetes.

6. Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el proyecto de acta con calve CME-NOPALUCAN-008/2021, se realizó la sesión de cómputo permanente en el Consejo Municipal, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		169
2		1457
3		2373
4		455
5		1475
6		716
7		18

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

8		227
9		3433
10		54
11		55
12		50
13		16
14	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4
15	VOTOS NULOS	380
16	TOTAL	10,882

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	3938
	1527
	169
	2373
	1475
	716
	18
	227
	55
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4
VOTOS NULOS	380
TOTAL	10,882

7. Interposiciones de los recursos de inconformidad.
Inconforme con los anteriores resultados, el doce y quince de junio y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, interpuestos por



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

Norberto Saldaña Amador, Severiano Saldaña López, Jorge Jesús Lerín Sánchez y Laura Elizabeth Torres Villegas, en sus calidades de candidato a Presidente Municipal de Nopalucan y representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

8. Remisión al Tribunal. Una vez integrados los expedientes relativos a los recursos de inconformidad interpuestos, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió los recurso de inconformidad y anexos al Tribunal, ello mediante los oficios IEE/PRE-29902021, IEE/PRE-2991/2021 y IEE/PRE-3123/2021 recibidos en la Oficialía de Partes el veintiuno de julio y dos de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.

9. Registro y turno del expediente principal. Mediante acuerdo de la Presidencia del Tribunal de veintiuno de julio y dos de agosto del año en curso, respectivamente se registraron en el libro de Gobierno con la clave TEEP-I-074/202, TEEP-I-075/2021 y TEEP-I-121/2021; y se ordenó turnar los expedientes respectivos para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

10. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar, admitir y requerir diversa documentación necesaria para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida en tiempo y forma.

11. Formación del Incidente. En sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Resolución del incidente. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de éste Tribunal Electoral, resolvió como **IMPROCEDENTE** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de cinco casillas.

13. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se le requirió al consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que informe si dictamen consolidado respecto a la elección de Nopalucan, Puebla ha sido impugnado.

14. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante la resolución de la sentencia SCM-JDC-1811/2021 la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura, emitir una nueva resolución, en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338 fracción III; 348 fracción III; 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de dos recursos de inconformidad interpuesto interpuestos por Norberto Saldaña Amador, Severiano Saldaña López, Jorge Jesús Lerín Sánchez y Laura Elizabeth Torres Villegas, en sus calidades de candidato a Presidente Municipal de Nopalucan y representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección y la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.

También, al ser éste organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte - dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-I-074/2021, TEEP-I-075/2021 y TEEP-I-121/2021 se advierte lo siguiente:

1) En los tres medios de impugnación los promoventes son representantes de los partidos de la Revolución Democrática,

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional y candidato a Presidente Municipal de Nopalucan, respectivamente.

2) Señalan como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla.

3) El acto reclamado son los resultados del cómputo municipal de la elección y la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.

En este sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en ambos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

la Federación de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”¹

TERCERO. IMPROCEDENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-075/2021. Sentado lo anterior resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable², ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dispone que el recurso de inconformidad es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en **las actas de cómputo municipal**, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**³, contados a partir del día siguiente a aquél en que **concluya la práctica del cómputo correspondiente**.

Ahora bien, en el **caso concreto**, de las constancias de los autos se desprende que el cómputo final de los resultados finales de la elección de Nopalucan, Puebla **se dieron el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla finalizó el cómputo municipal** declarándose la validez de la elección y entregándose la constancia de mayoría a la candidatura a la candidatura del

² Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

³ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.



partido político de MORENA.

Por otro lado, el promovente inconforme con lo anterior interpuso el recurso de inconformidad el quince de junio de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con cincuenta minutos.

Ahora bien, se desprende que el promovente presentó el recurso de inconformidad **fuera del plazo establecido**, toda vez que, la sesión de cómputo municipal concluyó el día doce de junio de dos mil veintiuno y los artículos 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece claramente que el plazo para interponer el recurso de inconformidad **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya el cómputo municipal**.

Lo anterior es así ya que el acto combatido surge a partir de la conclusión de la sesión de cómputo por que el documento se conforma hasta que se consuma la sesión, esto a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Siendo así que el promovente contaba con tres días para interponer su recurso de inconformidad, plazo que comenzaba el día diez de junio de dos mil veintiuno, tal y como se ilustra a continuación:

Acto Combatido	Inicia plazo para interposición del Recurso de Inconformidad según lo establecido en el 351 y 353 Bis del CIPEEP	Segundo día para la interposición del recurso de Inconformidad.	Concluye el plazo para el recurso de Inconformidad
Cómputo Municipal Concluye el:			
09 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

de dos mil veintiuno.	de dos mil veintiuno.	de dos mil veintiuno.	de dos mil veintiuno.
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

De lo que se puede concluir que el recurso de inconformidad TEEP-I-075/2021 fue presentado fuera del plazo de tres días, toda vez que el acto impugnado es de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno y el actor lo presentó hasta el quince de junio de dos mil veintiuno como obra en autos.

Por tanto, al faltar un elemento para integrar la litis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO**⁴ el recurso de inconformidad con clave TEEP-I-075/2021.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE TEEP-I-074/2021. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracción I y III de la Legislación Electoral del Estado de Puebla, toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado ante autoridad distinta a la responsable y en consecuencia, fuera del plazo legal establecido por la ley.

⁴ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad identificados con la clave TEEP-I-046/2013, TEEP-I-061/2013 y TEEP-I-083/2013.



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

En efecto, el artículo 369, fracciones I y III, de la citada legislación establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la responsable;

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece, en primer lugar, que serán notoriamente improcedentes, los medios de impugnación cuya interposición se realice ante autoridad diversa a la responsable, y por otra parte también lo serán, aquellos que sean presentados fuera del plazo legal que la propia legislación establece para su promoción.

Por otra parte, el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dispone que el recurso de inconformidad es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en **las actas de cómputo municipal**, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS⁵**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **concluya la práctica del cómputo correspondiente**.

En la especie, los promoventes interpusieron el recurso de inconformidad en contra de los resultados emitidos por el Consejo Municipal de Nopalucan, en la sesión que inició y concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno.

Así, tal y como se advierte del acta sesión identificada con el número CM-NOPALUCAN-088/2021⁶ que obra en los autos de

⁵ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

⁶ Visibles en las fojas 088 a la 100 del expediente TEEP-I-074-2021.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

los presentes expedientes respectivos, es evidente que el plazo para la presentación del recurso transcurrió para los inconformes del diez al doce de julio de dos mil veintiuno.

Por otro lado, del sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación de cada medio de impugnación⁷, se desprende que los promoventes lo presentaron, el doce de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

El Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla, el recurso de inconformidad el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, como se observa en la siguiente tabla, hechos que se corroboran de los certificados de interposición de recurso y los autos de recepción dictados por el citado Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla.

Expediente:	Candidato/ Representante del Partido de la Revolución Democrática:	Candidatura:	Fecha de Auto de Recepción
TEEP-JDC-074/2021	Norberto Saldaña Amador y Severiano Saldaña López.	Partido de la Revolución Democrática	27 de Junio de 2021 ⁸

En ese orden de ideas, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, al haberse presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, pues el recurso de inconformidad fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado, y no ante el Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla, quien le reviste el carácter de autoridad responsable al haber emitido el acto reclamado.

La anterior circunstancia conlleva, además, a la actualización de

⁷ Visible en la foja 6 del expediente TEEP-I-074-2021.
⁸ Consultable en la foja 111 del Expediente TEEP-I-074/2021.



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

la diversa causal prevista en la fracción III del artículo 369 del citado ordenamiento legal, pues si bien los medios de defensa fueron presentados por los actores el doce de junio de dos mil veintiuno, lo cierto es que debe entenderse como fecha de presentación del recurso aquella en la que fue recibido por la autoridad responsable, que en la especie aconteció como sigue:

Expediente	Candidata/ Candidato:	Candidatura común	Fecha de Recepción ante la Autoridad Responsable	Días Fuera de Plazo
TEEP-JDC-074/2021	Norberto Saldaña Amador y Severiano Saldaña López.	Partido de la Revolución Democrática	27 de Junio de 2021.	15 días

Como se aprecia en la tabla anterior, el recurso de inconformidad fue presentado ante la Autoridad responsable el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, es decir, el Consejo Electoral Municipal de Nopalucan, Puebla, con quince días después de haber fenecido el plazo legal establecido en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de presentar un medio de impugnación ante una autoridad diversa a la responsable, no interrumpe el plazo legal previsto para la interposición del recurso, pues aun cuando la autoridad que recibió el acto tiene la obligación de remitirlo al órgano responsable, tal circunstancia es únicamente con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad facultada para proveer sobre la admisión o el desechamiento de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **56/2002** emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente. **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO**

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO⁹

En ese contexto, si la Sesión de Cómputo Municipal respectiva, concluyó el día nueve de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de inconformidad fue recibido por el Consejo Electoral Municipal hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, como se señaló en la tabla anterior, derivado de haber sido presentado ante una autoridad distinta a la correspondiente, es evidente que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal concedido para ello, actualizando así las causales de improcedencia advertidas por este Tribunal Electoral.

Similares criterios han sido sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en los fallos de los expedientes SCM-JDC-1065/2019, SCM-JDC-1667/2021, SCM-JRC-239/2021 y SCM-JRC-167/2021.

Por lo tanto, al haberse recibido los recursos por la autoridad responsable días después de haber fenecido el plazo para ello, como fue expuesto en párrafos anteriores, se concluye que fue promovido de manera extemporánea, sin que conste en autos alguna causa justificada que hubiera impedido su presentación de forma oportuna.

En relatadas consideraciones, es indubitable que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369, fracciones I y III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad TEEP-074/2021.

QUINTO. Procedencia del recurso de Inconformidad TEEP-

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

I-121/2021. Ahora bien, se procederá a estudiar los presupuestos procesales del medio de impugnación de clave TEEP-I-121/2021, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de éstos.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad generales y especiales, exigidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se explica a continuación:

1 Forma. El escrito recursal se presentó por escrito, señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios y se hacen constar las firmas autógrafas de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2 Oportunidad. El artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 de Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión del consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó el Dictamen en materia de fiscalización, sobre los topes de gastos de campaña, sesión que inició con fecha veintidós y concluyó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del veinticuatro al veintiséis de julio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el veintiséis de julio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

3 Legitimación. La recurrente comparece en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General Electoral.

4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PRI, es que se declare la nulidad de la elección de Nopalucan, Puebla, por el supuesto rebase al tope de gastos, por parte del candidato electo.

5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6 Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se señala el cómputo y la elección impugnada; y ya fueron acumulados al mismo, los recursos que guardan relación con el primero de los interpuestos.

SEXTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**



EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹¹.**

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SÉPTIMO. PRUEBAS. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Instrumental de actuaciones.

1.2. Presuncional legal y humana.

2. Elemento que obra en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla.

Si bien el recurrente, en su escrito recursal solicitó a este Órgano Jurisdiccional realizara el requerimiento de copias certificadas de informes preliminares de gastos de campaña, informe final de fiscalización, cada uno de los informes de ingresos, dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización y consolidado de la fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la planilla ganadora de la elección, se señala que las mismas se encuentran concentradas en el documento señalado 2.1. anterior, de esta sección de pruebas.

3. Pruebas de adquisición procesal.

3.1. Original del oficio INE/UTF/DA/39512/2021, de doce de agosto de dos mil veintiuno en el que informa Porfirio Peralta Benítez presentó juicio para la protección de los derechos electorales en contra de la resolución INE/CG1379/202, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las candidaturas a los cargos de Diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso ordinario de la entidad de Puebla .

3.2. Copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo final realizada del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla, con clave CME-NOPALUCAN-008/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

3.3. Copia simple del acta final de escrutinio y cómputo de Nopalucan, Puebla.



VALORACIÓN PROBATORIO

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1, 2.1, 3.1 y 3.2.**, con fundamento en el artículo 358, fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como documentales públicas, con pleno valor probatorio.

Respecto de la referida en el numeral **3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como documental privada con valor presuncional.

La presuncional citada en el punto **1.2**, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la instrumental de actuaciones señalada en el punto **1.1** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

OCTAVO. Marco jurídico y estudio de fondo. El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla manifiesta lo siguiente:

“Artículo 378. *Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las*



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes¹²:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y

ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado

¹² De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 25 y 26.



de Puebla, establecen que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos campaña, se deben reunir ciertos requisitos, tal y como la Sala Superior ha sostenido, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia **2/2018**¹³ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”

NOVENO. Estudio de fondo de la Nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla”* que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Porfirio Peralta Benítez del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización,

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, como se muestra a continuación:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

ANEXO II - GASTOS TOTALES

COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA COALICION	LOCAL	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		NOPALUCAN	10319	PRESIDENTE MUNICIPAL	POFFRIC PEHALTA BENITEZ

FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFFERENCIA DE PRORRATEO
04/05/21	02/09/21	\$7,325.11	\$25,293.98	\$23,811.82	\$0.00	\$12,142.26	\$28.25	\$20.91	\$0.00	\$0.00	\$0.00

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$75,222.27	\$804.33			\$804.33	\$76,026.60	\$65,597.37	-\$10,429.23	-0.16%

De la tabla anterior se observa que los gastos reportados son de **\$75,222.27 (setenta y cinco mil pesos con doscientos veintidós pesos 27/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALUCAN, PUEBLA, POR EL PARTIDO MORENA.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$76,026.60	\$65,597.37	-\$10,429.23	-0.16%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el tope de gastos de campaña autorizado es de sesenta y cinco mil pesos con quinientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos, es decir, que tuvo un gasto mayor de diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con veintitrés centavos, respecto al que tenía debidamente autorizado.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Para poder realizar el análisis de la diferencia porcentual entre los dos primeros lugares es necesario señalar que en autos del expediente obra copia simple¹⁴ del acta final de escrutinio y cómputo de Nopalucan, Puebla, en la cual no señala las dos coaliciones participantes en dicho municipio, siendo la primera la integrada por los partidos MORENA y el Partido del Trabajo y la segunda el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, las cuales se desprenden en el Dictamen Consolidado, relativo a la fiscalización realizada por su Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las candidaturas del Proceso Electoral Ordinario, dos mil veinte, dos mil veintiuno y en el acta de la sesión permanente de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Es por lo anterior que, al no tener certeza de los resultados señalados en dicha acta final de escrutinio y cómputo, este Tribunal apegados el principio de exhaustividad realizó el cómputo de las treinta casillas que integran el Municipio de Nopalucan, Puebla, con los resultados señalados en el acta de la sesión permanente de cómputo final realizada del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla, con clave CME-NOPALUCAN-008/2021¹⁵, teniendo como resultados lo siguiente:

¹⁴ En la foja 133 del expediente TEEP-I-121/2021.

¹⁵ En las fojas 120-132 del expediente TEEP-I-121/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

CASILLA	 morena	 alianza	 PT	 morena	 PRD	 alianza	 PAN	 PRD	 VERDE	 alianza	 Compromiso Puebla	 PSI	 PES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
846 B	2	0	20	139	57	2	5	22	21	45	1	9	2	0	13	338
846 C1	3	2	22	130	44	2	10	20	18	53	1	15	2	0	7	329
846 C2	7	1	23	141	43	0	4	23	11	35	1	14	1	0	4	308
846 C3	1	0	16	163	40	0	1	17	22	54	1	7	0	1	6	331
847 B	6	0	12	126	42	0	3	28	33	40	1	10	1	0	9	311
847 C1	1	0	27	135	22	2	8	50	31	46	1	7	3	0	5	338
847 C2	2	0	13	115	37	0	7	50	43	38	0	11	2	1	5	324
847 C3	2	0	15	150	34	1	5	61	20	22	0	6	1	0	13	330
847 C4	2	1	24	125	54	2	9	27	27	37	0	6	1	1	6	322
848 B	0	0	21	165	21	0	7	26	15	38	0	13	1	1	10	318
848 C1	4	2	23	170	22	0	7	35	13	42	2	6	1	0	8	335
848 C2	5	2	13	186	28	0	8	13	4	46	0	6	1	0	6	318
850 B	0	0	11	78	15	1	2	146	111	5	1	4	0	0	16	390
850 C1	0	0	12	96	20	8	17	102	108	10	2	1	2	0	12	394
850 C2	1	0	10	67	24	1	4	143	94	3	0	7	2	0	14	370
850 C3	1	0	11	71	28	2	1	146	103	18	1	6	4	0	10	402
850 C4	1	1	12	72	18	0	3	141	118	2	0	2	2	0	14	386
851 B	1	0	16	111	20	3	4	198	77	15	1	8	1	0	18	473
851 C1	0	0	11	93	24	2	10	173	85	7	0	8	7	0	23	443
851 C2	1	0	22	98	29	6	1	180	78	7	3	6	0	0	20	451
851 C3	2	0	23	115	28	1	2	212	73	16	1	8	3	0	18	500
852 B	0	0	11	118	96	3	8	55	30	34	0	13	0	0	26	394
852 C1	2	0	4	113	79	1	6	77	65	22	0	9	6	0	18	402
852 C2	1	0	22	135	65	0	12	81	62	18	1	11	0	0	17	425
852 C3	4	0	12	118	108	2	7	48	48	19	0	10	2	0	20	398
852 C4	0	0	23	123	78	3	6	65	37	25	0	10	3	0	29	402
852 E1	1	0	8	60	60	4	1	49	33	3	0	4	1	0	9	233
852 E1 C1	0	0	3	39	58	6	2	51	42	2	0	4	3	0	13	223
853 B	0	6	6	70	194	1	4	29	27	8	0	4	2	0	6	357
853 E1	0	1	9	111	69	1	5	105	26	6	0	2	1	0	5	341
TOTAL	50	16	455	3433	1457	54	169	2373	1475	716	18	227	55	4	380	10882

Es por lo que al realizar la suma de los votos de las coaliciones
y los partidos que la integran se tienen los resultados siguientes:

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

COALICIÓN	VOTOS	COALICIÓN	VOTOS
 morena	50	 alianza	16
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS		VOTOS
	455		1457
morena	3433	 alianza	54
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	3938	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	1527

Teniendo como resultados finales por cada partido político o colación respectiva en la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	3938
	1527
	169
	2373
	1475
	716
	18
	227
	55
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4



TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

VOTOS NULOS	380
TOTAL	10,882

Una vez señalado lo anterior es procedente determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el Ayuntamiento del municipio de Nopalucan, Puebla, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	3938	36.18%	10,882	22.15%
	2°	1527	14.03%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de veintidós puntos quince por ciento (22.15%), sin embargo, **por lo que, no se actualiza la segunda hipótesis** prevista de la causal de nulidad en estudio y al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza el supuesto que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹⁶ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar

¹⁶ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el candidato Porfirio Peralta Benítez no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de inconformidad, TEEP-I-075/2021, TEEP-I-121/2021, al diverso TEEP-I-074/2021 por ser éste el primero que fue presentado. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.

inconformidad con clave TEEP-I-074/2021 y TEEP-I-075/2021, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO Y CUARTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando rector **NOVENO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Nopalucan, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEEP-I-074/2021 Y ACUMULADOS.